



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/193/2018
Metepec, Estado de México, 25 de Junio de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 1643/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria** del día **veinte de Junio de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01643/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **01643/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario traer a colación que mediante la solicitud de información 00081/COYOTEP/IP/2018 el particular requirió del o los titulares del área de Catastro del **Sujeto Obligado** respecto de la presente administración, en formato “pdf” y certificada, la siguiente información:

1. Nombramiento;
2. Documento que acredite su último grado de estudios;
3. Documento que acredite su experiencia laboral;
4. Certificación otorgada por el Instituto Hacendario.

De lo anterior, a toda luz se desprende que el solicitante requirió diversa documentación cuyo fin se encuentra encauzado a conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña en un cargo cuenta con la idoneidad para desempeñarlo, así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Ahora bien, vale la pena mencionar que el cuatro de mayo de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, asimismo adjuntó lo siguiente:

- a) “**CERTIFICACIONES PDF.pdf**”: Documento integrado por diez páginas, compila un certificado de estudios de nivel superior, un nombramiento con cargo de Jefe de Catastro, una cédula profesional, un gafete de identificación y un

certificado de competencia laboral, todos los documentos enunciados, corresponden al Servidor Público, Juan Carlos Jiménez Ortiz.

Por otra parte, mediante el informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado**, la Ponencia Resolutora se allegó de la siguiente documentación:

- a) **"CURRICULUM (1).pdf"**: Curriculum vitae en versión pública del mismo servidor público señalado en respuesta a la solicitud.

Por lo que, al momento de analizar la naturaleza de la documentación rendida por **El Sujeto Obligado** mediante su respuesta e informe justificado, invariablemente se arriba a la conclusión de que múltiples documentos remitidos contienen la fotografía del Jefe de Catastro del **Sujeto Obligado**.

Frente a esa situación, la suscrita no comparte la postura adoptada por el Comisionado Ponente, ya que testar la fotografía de los servidores públicos cuya esfera de actuación no se encuentra inmersa en los cargos de elección popular, debe de adoptarse como una medida de protección en su condición de dato personal, ya que no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía para determinar la idoneidad del funcionario.

A mayor abundamiento, la protección del referido dato personal tampoco inhibe la rendición de cuentas, toda vez que el nombre asentado en un documento puede ser contrastado con cualquier otro documento en posesión del particular para verificar que se trata de la misma persona. En sentido contrario, en el caso en concreto permitir el

acceso a las documentales integras es una medida improporcional que vulnera la esfera jurídica del servidor público.

Asimismo, se precisa que el derecho de acceso a la información pública de ninguna manera debe de ser concebido como un derecho absoluto, incluso cuando se requiera información de un servidor público, en sentido contrario, debe de existir una justa ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Es en atención a las consideraciones antes señaladas que el Comisionado Ponente debió de girar oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.” [Sic]

Asimismo, en aras de fomentar una cultura de protección de datos personales la Ponencia Resolutora no debió de poner a la vista el informe justificado al contener el Curriculum vitae con fotografía del Jefe de Catastro del **Sujeto Obligado**.

Bajo estas líneas argumentativas, al encuadrar parte de la información solicitada dentro de los límites conceptuales de la información confidencial, su entrega invariablemente debió de proceder en versión pública acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente, lo anterior en estricta observancia a las formalidades impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como demás normatividad aplicable.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01643/INFOEM/IP/RR/2018 en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

OSAM/JCMA